



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA LENIS TANGARIFE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA) Y OTRO
AUTO INTER: 098
RADICADO: 2009 – 00170

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA EL
RECURSO DE APELACIÓN**

El Despacho se ocupará de resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en contra del auto del 25 de enero de 2013, mediante el cual no se accedió a su solicitud de citar nuevamente al testigo ROBERTO CARLOS GIRALDO GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2012 *-folios 1776 a 1778-*, se decretó el testimonio a rendir por el señor ROBERTO CARLOS GIRALDO GUTIÉRREZ, quien fuera citado para el día 16 de octubre de 2012. En dicha diligencia *-ver folios 1829 a 1830-*, la apoderada de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., solicitó que se programara nuevamente el testimonio, por cuanto el testigo no se había hecho presente, fijándose la diligencia para el día 30 de octubre de 2012.

Mediante memorial del 19 de octubre de 2012, se le indicó al Despacho, que el citado saldría a disfrutar de su período de vacaciones, el cual se extendería aproximadamente hasta el 20 de diciembre de 2012, razón por la cual se fijó la audiencia de testimonios para el 18 de enero de 2013 *-ver folio 1869-*. Llegado el día de la diligencia, el señor ROBERTO CARLOS GIRALDO GUTIÉRREZ, tampoco se hizo presente, en esta nueva oportunidad que le brindó el Despacho.

Posteriormente, esto es, el día 22 de enero de 2013, ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., solicitó que se citara nuevamente al testigo. Indicándosele por parte del Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2013, que no se accedía a la solicitud, en atención a que el testigo citado no había acreditado siquiera sumariamente una causa que justificara su inasistencia, aunado al hecho de que ya había sido citado en dos (2) oportunidades anteriores haciendo caso omiso de ello.

En contra de dicha providencia, se interpuso recurso de reposición y en subsidio reposición, o directamente de apelación, tal como consta a folios 1951 a 1953 del expediente. Para fundamentar el recurso la señora apoderada de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., expuso que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 181 del

Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación era procedente, por cuanto se estaba negando la práctica de una prueba oportunamente pedida.

Continuó indicando que, el testigo fue debidamente citado por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en las oportunidades que el Despacho dispuso su comparecencia, razón por la cual afirma nos encontramos ante un testigo renuente, que evade su deber de rendir testimonio. Y solicita se le de aplicación al artículo 225 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el cual ante la desobediencia del testigo, deberá multársele y fijar nueva fecha para la audiencia, de ser necesario deberá conducírsele por medio de policía, ya que en ningún momento ha desaparecido la obligación de rendir testimonio.

A renglón seguido manifestó, que negativa del Despacho para fijar nueva fecha para recibir el testimonio del señor ROBERTO CARLOS GIRALDO GUTIÉRREZ, no se encuentra ajustada a la ley, y resulta violatoria del derecho al debido proceso y de defensa, dado que se sanciona a la parte que solicitó la prueba, y no al testigo renuente.

De dicho recurso se dio traslado secretarial el día 12 de febrero de 2013, sin que las partes se hubieren pronunciado.

CONSIDERACIONES

En relación a los efectos de la desobediencia del testigo, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 225 dispone:

"Art. 225.- *En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:*

1º. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia.

2º. Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesaria nueva citación.

3º. El interesado podrá pedir que se ordene a la policía la conducción del testigo a la nueva audiencia; igual medida podrá adoptar el juez de oficio, cuando lo considere conveniente.

4º. Cuando se trate de alguna de las personas mencionadas en el artículo 222, la desobediencia la hará incurrir en la misma sanción, que será impuesta por el funcionario encargado de juzgarla disciplinariamente, a solicitud del juez."

De acuerdo con lo dispuesto por el canon legal antes referido, es claro que la insistencia del testigo, le puede acarrear una multa, además, su conducción por parte de la Policía, puede ser ordenada por el juez de oficio o a solicitud de parte, a fin que el testigo rinda su declaración.

Si bien es cierto, que el testigo no obstante su inasistencia continúa con la obligación de rendir el testimonio, ello no significa que el proceso debe quedarse paralizado por tiempo indefinido mientras el testigo es citado un sinnúmero de veces. Es por ello que en sentir del Despacho, la parte interesada en el testimonio debe solicitar la imposición de la multa y/o su conducción por la Policía una vez que el citado no comparezca la primera vez, sin que sea dable solicitar una y otra vez que se fije fecha para la recepción de su testimonio *-menos aún como sucedió*

en este caso, donde la apoderada de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. para la segunda reprogramación de la audiencia que se realizó, justificó con las vacaciones del testigo su inasistencia-, y cuando finalmente el juez encuentra que no resulta procedente dilatar más el proceso, ahí sí recurrir a solicitar la aplicación del artículo 225 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo que evidencia el expediente, el Despacho fue lo suficientemente considerado en el discurrir del proceso con el decreto y la práctica de la prueba de testimonio solicitada por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en atención a la necesidad de la prueba alegada por la apoderada, pues, citó al señor ROBERTO CARLOS GIRALDO GUTIÉRREZ no una, ni dos veces, sino tres veces, sin que se hiciera presente o justificara su inasistencia; y sin que el interesado en la prueba solicitara la imposición de la multa o su conducción al Despacho a través de la Policía, en ninguna de las oportunidades.

De lo anterior se desprende que, no le asiste razón a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., cuando afirma que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, dado que se le ha negado la práctica de la prueba, en el entendido que el Despacho en ningún momento negó el decreto de la prueba, y mucho menos su práctica, todo lo contrario, citó al testigo en tres (3) oportunidades, sin que él concurreniera al Juzgado a rendir su declaración. El Despacho siempre estuvo presto a la práctica de la prueba, de ahí que no pueda ahora imputársele la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, si es claro que desde el mes de octubre de 2012 viene citando al señor ROBERTO CARLOS GIRALDO GUTIÉRREZ, lo que ha sido causa de dilatación del proceso.

Prescribe el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil que, el juez tiene el poder de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. Y sin dudas, la solicitud de una nueva citación para el señor ROBERTO CARLOS GIRALDO GUTIÉRREZ *–ya no justificando su ausencia por razones propias del testigo, sino por presunta renuencia a comparecer–*, implica una enorme dilación del proceso, el cual ya se ha dilatado bastante si tenemos en cuenta que desde el mes de octubre próximo pasado el proceso ha estado a la espera de la concurrencia del testigo. Además, no podemos dejar de lado que el presente proceso obedece a una acción popular, que debe tramitarse con mayor celeridad que un proceso ordinario, de ahí que resulte menos viable la dilatación del proceso por más tiempo que el ya transcurrido.

En este orden de ideas, el Despacho **no habrá de reponer el auto del 25 de enero de 2013**, obrante a folio 1950 del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta **al recurso de apelación** interpuesto por la señora apoderada de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., debemos indicar que la **Ley 472 de 1998**, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, en sus artículos 36, 37 y 44 prescribe:

***"Art. 36.-** Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

***"Art. 37.-** Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil [...]"*

***"Art. 44.-** Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."*

Resulta claro entonces, siguiendo los lineamientos de las citadas normas, que dentro del trámite de las acciones populares el recurso de apelación sólo procede contra la sentencia de primera instancia, pues los autos, por expresa disposición legal, únicamente son susceptibles del recurso de reposición.

Ahora, cabe destacar que si bien el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, esa remisión sólo resulta posible en los aspectos no regulados en esa ley, es decir, en cuanto a la oportunidad y trámite de los recursos.

Como en este caso, la providencia objeto de impugnación se considera como de trámite, el recurso de apelación interpuesto resulta a todas luces improcedente, por carecer la providencia de tal medio de impugnación.

De acuerdo con lo anotado, a esta Agencia Judicial no le queda otro camino que rechazar el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero.- NO REPONER EL AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2013 –folio 1950-, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.